

S.J.C. C/ S.P.D. S/ EJECUCION DE SENTENCIA

CI-01250-F-2026

Cipolletti, 3 de junio de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** Las presentes actuaciones caratuladas: **S.J.C. C/ S.P.D. S/ EJECUCION DE SENTENCIA (CI-01250-F-2026)**, puestas a resolver y de las que:

**RESULTA:**

Que mediante presentación N°CI-01250-F-2026-I0001, se presenta el Sr. S.J.C., por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. M.C.A. a practicar planilla de liquidación en concepto de alimentos adeudados por el período 26/05/2025 hasta el 14/10/2025, por la suma de \$.6..

Corrido el pertinente traslado, se presenta el Sr. S.P.D., por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. R.E.H., a impugnar la planilla practicada por el ejecutante. Refiere que no acredita el origen de las sumas reclamadas y/o ejecutadas, no acompaña recibos de haberes y tampoco liquida correctamente el monto base utilizado para el cálculo de los alimentos que pretende ejecutar. Practica la planilla que considera, ascendiendo la misma a la suma de \$ 1.2..

Refiere que, conforme surge de la parte resolutive de la sentencia dictada en los autos referidos, se fijó una prestación alimentaria equivalente al veinte por ciento (20%) de los haberes percibidos por Sr. S., incluidos los ingresos que perciba por todo concepto (horas extras y servicios adicionales), deducidos únicamente los descuentos de ley, viáticos y viandas, en su caso. Que la planilla acompañada por la actora incorpora un porcentaje del Salario Mínimo Vital y Móvil (S.M.V.M.), parámetro que no fue establecido en la sentencia, introduciendo así un criterio ajeno al contenido del decisorio.

Señala que en la etapa de liquidación, la planilla debe limitarse estrictamente a efectuar el cálculo conforme los parámetros fijados en la sentencia, no pudiendo ampliarse ni modificarse su alcance mediante la incorporación de pautas no previstas expresamente.

Que respecto de los períodos correspondientes a los días de mayo/2025, junio/2025 y julio/2025, entiende que, si bien la sentencia establece efectos retroactivos al día 26/05/2025, en ningún momento dispone la aplicación de un porcentaje sobre el S.M.V.M para dichos períodos. Practica planilla, ascendiendo la misma a la suma de \$

1.2.. Solicita se haga lugar a las impugnaciones formuladas y se apruebe la planilla practicada.

Mediante movimiento N° CI-01250-F-2026-E0004, se presenta el ejecutante, a contestar el traslado conferido respecto de la impugnación formulada por el ejecutado. Solicita se rechace la impugnación formulada, en especial en cuanto pretende excluir íntegramente de la liquidación los períodos mayo, junio y julio de 2025, con expresa imposición de costas.

Señala que ejecutado parte de una interpretación parcial e interesada de la sentencia que se ejecuta. Que la sentencia dictada en los autos principales caratulados “S.J.C. C/ S.P.D.S.A.” (Expte. CI-01902- F-2025), dispuso expresamente que la prestación alimentaria fijada, tenía carácter retroactivo y debía abonarse desde la interposición formal del reclamo, esto es, desde el 26/05/2025 y hasta el 14/10/2025. Dicho extremo constituye el núcleo del título ejecutivo y no puede ser desconocido en esta etapa.

Que la liquidación practicada por el ejecutado omite por completo los períodos correspondientes a mayo, junio y julio de 2025, iniciando el cálculo recién en agosto de 2025, pretende así transformar en inexistente una deuda alimentaria que fue expresamente reconocida por sentencia firme.

Que el ejecutado no discute que la sentencia estableció efectos retroactivos desde el 26/05/2025 pero de la liquidación practicada excluye tres períodos completos incluidos dentro del alcance temporal de la condena, porque refiere que la ausencia de recibos de haberes o de registración laboral durante mayo, junio y julio de 2025 equivaldría a inexistencia de obligación alimentaria. Que dicha conclusión resulta jurídicamente improcedente. Que la la sentencia no dispuso que el alimentante sólo debía abonar alimentos en los meses en los que existieran recibos de haberes acompañados al expediente principal. Por el contrario, estableció con claridad que la obligación alimentaria se encontraba devengada desde el 26/05/2025 y que la falta de documentación salarial correspondiente a determinados períodos no puede derivar en la eliminación total de la obligación alimentaria.

Que al argumento sostenido del ejecutado en la incorporación del Salario Mínimo Vital y Móvil como parámetro de liquidación para mayo, junio y julio de 2025, debe ser rechazado, ya que en el expediente principal se dejó constancia de que, al inicio del trámite, se fijaron alimentos provisorios consistentes en el 10% de los ingresos del demandado y el 30% del SMVM. Es decir, el SMVM no fue un criterio

inventado ni incorporado arbitrariamente en la ejecución, sino un parámetro expresamente utilizado en el mismo proceso alimentario para asegurar un piso mínimo de cobertura. Frente a la ausencia de recibos de haberes correspondientes a mayo, junio y julio de 2025, la utilización del SMVM como base objetiva, prudente y mínima resulta razonable y compatible con lo ya decidido durante el trámite principal. Que asimismo, la planilla se practicó aplicando el 20% sobre dicha base, en coherencia con el porcentaje finalmente fijado por la sentencia, y no el 30% oportunamente establecido como alimento provisorio. Solicita se rechacen las impugnaciones formuladas por el ejecutado y se apruebe la planilla practicada por el mismo, con imposición de costas al ejecutado.

Pasando los autos a resolver.

**CONSIDERANDO:**

Como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión de aprobar la planilla de liquidación presentada por el ejecutante, por el monto y en base a las razones que seguidamente paso a exponer.

Las impugnaciones formuladas por el ejecutado radican en que no se acredita el origen de las sumas reclamadas ya que no acompaña recibos de haberes y por ello impugna el monto base utilizado para el cálculo de los alimentos que pretende ejecutar, esto es el SMVM, para los períodos correspondientes a los días de mayo/2025, junio/2025 y julio/2025, ya que si bien la sentencia establece efectos retroactivos al día 26/05/2025, no dispone aplicar un porcentaje sobre el S.M.V.M para dichos períodos.

Con relación a que no acompaña recibo de haberes, los mismos han sido remitidos por la empleadora del ejecutado y agregados mediante movimiento N° CI-01902-F-2025-I0034, en los autos principales y el mismo ejecutado los ha acompañado mediante movimiento N° CI-01902-F-2025-E0029, con lo cuál la impugnación corresponde ser rechazada.

Con relación al monto base utilizado, asiste razón a la parte ejecutante, por cuánto, efectivamente en los autos principales caratulados: " S.J.C. C/ S.P.D. S/ ALIMENTOS" ( Expte. CI-01902-F-2025), en fecha. 04/08/2025, se fijaron alimentos provisorios, consistentes en el 10% de los ingresos del demandado, cuando se encontrare bajo relación de dependencia y el 30% del SMVM, cuando se encontrare desempleado. Es decir que claramente el parámetro a adoptar para los meses de mayo,

junio y julio de 2025, era el SMVM, ya que como manifestara el propio ejecutado, se encontraba desempleado en dichos períodos. Por ello, también corresponde rechazar la impugnación formulada.

Por las razones meritadas y señaladas precedentemente, corresponde rechazar las impugnaciones formuladas por el ejecutado y aprobar la planilla practicada por el ejecutante.

Por lo expuesto, **Resuelvo:**

**I.-** Rechazar las impugnaciones formuladas por el ejecutado.

**II.-** Aprobar en cuanto ha lugar por derecho, la planilla presentada en fecha 28/04/26, por el ejecutante, por la suma de **PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUATRO CON 62/100 (\$1.877.404,62)**, en concepto de alimentos devengados y adeudados en los períodos 26/05/2025 hasta el 14/10/2025.

**III.-** Costas a cargo del ejecutado.

**IV.-** Regular los honorarios profesionales de la Dra. Carolina Acuña, letrada patrocinante del ejecutante, en la suma de PESOS cuatrocientos catorce mil novecientos cincuenta ( \$ 414.950) (5IUS ) y los de la Dra. Rosa Esther Henriquez, en la suma de PESOS cuatrocientos catorce mil novecientos cincuenta ( \$ 414.950) (5IUS ), conforme criterio dispuesto por STJ en los autos "REZZO, MARIA AMALIA C/TEMPUS S.R.L. S/EJECUCION DE MULTA (C) S/CASACION" (Expte. N° CI-38009-C-0000), atento la calidad, extensión y éxito obtenidos en la labor profesional desarrollada.- Cúmplase con la Ley 869.

**V.-** Notifíquese a las partes conforme Ac. 36/22 STJ.

Marissa Lucía Palacios

Jueza UPF 7